REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0120
RADICADO N° 2020-00213-00

ANTECEDENTES:

Una vez estudiado la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, incoada por el señor CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SALDARRIAGA, quien actúa en beneficio de la comunidad formada el suscrito y los señores Beatriz Elena, Nelson de Jesús, Alba Lucía, Marco Aurelio, Sol María y Fernando Alonso Escobar Saldarriaga y, Jenifer Arboleda Gutiérrez, en contra de CERVECERÍA UNIÓN S.A., se estima pertinente su inadmisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al estudiar la pretensión número uno, señala que el bien identificado con folio de M.I. N°001-475619 colinda con el identificado con M.I. N°001-19466, por el costado este u oriental, en 98 metros. Sin embargo, en el trabajo pericial adjunto, se concluye que la línea divisoria tiene una longitud de 82.56 metros, sin existir claridad en este aspecto. Por lo tanto, deberá dar cumplimiento al artículo 401, en el sentido de determinar la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación, con sus respectivas medidas y determinar de manera clara la línea divisoria en el trabajo pericial que se adjunta, tal como lo indica el numeral 3° ibídem.
2. Deberá aportar folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objetos del proceso e identificados con número 001-475619 y 001-19466, con una vigencia no mayor a un mes.
3. En el acápite de “Notificaciones”, indica que se le debe realizar notificación a la parte actora en el correo citado, salvo el señor Sixto Olegario Trejos. Deberá indicar en qué calidad actúa el mencionado señor.

4. Deberá aclarar por qué solicita la medida cautelar a un bien identificado con folios de M.I. N°001-539518, si no corresponde a los bienes involucrados en el deslinde.

5. Deberá adecuar, si se hace necesario, demanda y poder, al atender lo solicitado por el Despacho.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso, para que en el término de *cinco -5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID NICHOLLS S., con T.P. N°43.192 del C.S. de la J., para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af2e8b23196304c70e63410832917f3517fdf86df4f42925665bf653d2434815
Documento generado en 12/04/2021 02:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica